

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo a la edad de admisión de los niños en los trabajos no industriales, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1932, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, José Estadella Arnó.

(Gaceta 31 mayo 1934)

Ministerio de Obras Públicas

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para conceder a las Compañías de ferrocarriles que lo soliciten, para las atenciones señaladas en el párrafo primero del artículo 3.º de esta Ley, otro aumento en sus tarifas, representativo del 15 por 100 sobre la misma base que sirvió para determinar el concedido por el Decreto de 26 de diciembre de 1918.

En igual cuantía podrán elevarse las tarifas creadas con posterioridad a la fecha del Decreto citado. Aquellas tarifas que después de haberlas sido aplicado el recargo autorizado por el Decreto de 26 de diciembre de 1918,

hubiesen sufrido nueva elevación, no podrán incrementarse más que en la cuantía necesaria para completar el 15 por 100 que como máximo se concede por esta Ley.

Artículo 2.º Autorizada una Compañía para hacer uso de la elevación que concede la presente Ley, formulará las modificaciones procedentes en sus tarifas, poniéndolas en conocimiento del Ministro de Obras Públicas por medio del Comisario respectivo, entendiéndose permitido su empleo una vez transcurridos quince días desde la fecha de presentación.

Artículo 3.º Las Compañías llevarán una cuenta especial de las cantidades recaudadas por aplicación del aumento cifrado en sus tarifas en virtud de esta Ley y los ingresos que en ella figuren se destinarán a cubrir el déficit de explotación de sus líneas y el servicio normal de pago de los intereses y amortización de sus obligaciones.

Estos aumentos no son computables para la fijación del rendimiento, a los efectos de la posible reversión anticipada de las líneas al Estado; pero la consideración y destino definitivos del exceso de recaudación acumulado durante el plazo de vigencia de esta Ley—si lo hubiere, una vez atendidos los fines previstos—, serán determinados libremente por las Cortes en su día.

Provisionalmente las Compañías podrán disponer de este sobrante para la adquisición de elementos de producción nacional necesarios para la explotación, con la autorización expresa y previa del Ministro de Obras Públicas, constituyéndose en deudoras a la cuenta especial citada.

Artículo 4.º Las cantidades que debe percibir el Estado en concepto de impuesto de Transportes, se determinarán aplicando al nuevo precio de éstos el tanto por ciento que corresponda con arreglo a las disposiciones fiscales vigentes, quedando así mantenida la aplicación del tipo del impuesto reducido al 10 por 100, en vez del general del 25 por 100, para los billetes de viajeros, cuando el participe de la Compañía en ellos ofrezca, con respecto al nuevo tipo de tarifa máxima, una baja igual o mayor que el 25 por 100.

Artículo 5.º Dentro del plazo máximo de dos meses presentará el Gobierno a las Cortes un proyecto de ley de Bases que regulen las relaciones del Estado con

las Compañías concesionarias de ferrocarriles.

Disposición transitoria. Los aumentos que en cualquier momento se acuerden como utilización de los preceptos de esta Ley, regirán hasta que las Cortes dicten la disposición que ha de resolver definitivamente la situación de las Compañías en su relación con el Estado; pero transcurrido un año a partir de la fecha de su publicación, el Ministro de Obras Públicas suspenderá sus efectos si el rendimiento de las tarifas que hoy están en vigor fuera tal que cubriera por sí la finalidad a que se dedica el aumento del 15 por 100, según el párrafo primero del artículo 3.º

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Obras Públicas, Rafael Guerra del Río.

(Gaceta 31 mayo 1934)

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto de 19 de febrero, en el que se reorganizaba la Confederación Hidrográfica del Ebro y todo lo concerniente a la convocatoria de la Asamblea y demás efectos de la indicada Corporación,

Este Ministerio ha dispuesto designar a los señores que se mencionan para formar parte de la Comisión provisional de gobierno en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Por los usuarios de la provincia de Lérida: Don Salvador Ortiz Cerver y don Mariano Jaques Piñol.

Por los usuarios de la provincia de Tarragona: Don José María Palau Mayor.

Por los usuarios de la provincia de Huesca: Don Francisco Laguna y don Saúl Gazo.

Por los usuarios de la provincia de Zaragoza: Don Francisco Vargas Ainoza.

Por los usuarios de la provincia de Navarra: Don Cándido Fauca.

Por los usuarios de las provincias de Burgos y Santander: Don José Alday Redonet.

Por los usuarios de la provincia de Logroño: Don Fermín Maguregui.

Por los usuarios de la ciudad de Zaragoza: Su Alcalde, don Miguel López de Gera.

Por los usuarios industriales de la cuenca: Don José Ignacio Lloréns Ribas y don Roberto Soteras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 23 de mayo de 1934.—Rafael Guerra del Río.

Señor Director general de Obras hidráulicas.

(Gaceta 27 mayo 1934)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

En vista de la favorable acogida que ha tenido entre los cultivadores de trigo el Decreto de este Ministerio de 9 de mayo último instaurando el préstamo para atender a los gastos que implique su recolección, y con el fin de que sus beneficios puedan alcanzar al mayor número posible de agricultores y en las mejores condiciones de rapidez y economía, sin menoscabo de los intereses del Tesoro, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para que, siempre que la Junta que lo rige lo estime oportuno, pueda fundamentar el cálculo de garantías personales de prestatarios y fiadores sobre sus líquidos imponibles por rústica, tal como lo tiene establecido para la riqueza urbana.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior, no será precisa la presentación de certificados catastrales, admitiéndose como documento justificativo el último recibo de la contribución por rústica o urbana en el cual conste el líquido imponible, bien sea dicho recibo trimestral, semestral o anual.

Dado en Madrid a nueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta 12 junio 1934)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones elevadas por los Ayun-

tamientos, quejándose de los perjuicios que les irroga la aplicación de la Orden ministerial de 9 de julio de 1932, que, sin conseguir la revalorización de la riqueza forestal, impide por los derechos que ella determina incluso la realización de algunos aprovechamientos, y visto el dictamen emitido por la Comisión que al efecto se creó por Orden circular de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza de 4 de octubre del citado año, y al objeto de que la realización normal de los aprovechamientos y contribuir a la revalorización de los productos forestales.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Que quede derogada la Orden ministerial de 9 de julio de 1932.

Segundo. Que rijan las disposiciones que estaban en vigor con antelación a su publicación, ínterin no se estudien debidamente para tomar resolución definitiva las modificaciones propuestas por la Comisión nombrada para contrastar la aplicación de la referida disposición.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de junio de 1934.—
Cirilo del Río.

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(Gaceta 12 junio 1934)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 16 de marzo último bonificó en un 50 por 100 la cuantía de las cédulas correspondientes a las clases 12, 13, 14, 15 y 16 de la tarifa 1.^a (artículo 1.^o), y dispuso que las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares comunicaran a este Ministerio el importe a que, aproximadamente, calculaban que ascendería la bonificación, acompañando a la vez fórmula de compensación de dicha rebaja; a la vista de tales propuestas se determinarían el procedimiento, en términos generales, para cubrir en lo posible las diferencias que se produjeran a consecuencia de las expresadas bonificaciones (artículo 2.^o).

De la información recibida, aun no completa, resulta que unas Corporaciones hacen sus propuestas en el sentido de obtener la compensación mediante fórmulas que se relacionan con la reforma del régimen provincial, que no es oportuno aceptar en evitación de perjuicios acerca de la misma, y otras concretándose a elevaciones de diferentes clases en las tarifas del impuesto que cabe adaptar, aunque muy limitadamente e ínterin tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo 6.^o del Decreto de 7 de agosto de 1931.

Como las rentas de trabajo comprendidas en la tarifa 1.^a, están muy gravadas, no deben recargarse; por lo contrario, pueden serlo las primeras clases de las tarifas 2.^a y 3.^a; y, por justo, es posible autorizar, en parte, lo expuesto por la Diputación provincial de Albacete, cuya Corporación entiende que para llegar a

conseguir una perfecta equidad en la imposición del tributo precisa, también, la modificación del párrafo quinto, letra F), del artículo 226 del Estatuto Provincial, el cual establece que cuando un contribuyente aparezca comprendido en más de una tarifa se le incluya en aquélla que le atribuya cédula de cuantía más elevada, modificación que podría hacerse en el sentido de que estos contribuyentes pagaran además, en concepto de acumulación de rentas, un recargo proporcional por el exceso de los elementos de riqueza que no se les computan, que podría oscilar entre el 10 y el 50 por 100 del importe de la cédula que se les asigne por la base impositiva mayor, valorando las contribuciones por la respectiva renta anual de los bienes nosujetos a tributación a estos fines.

He aquí unos ejemplos demostrando lo justo que se considera, en parte, lo expuesto por la Diputación provincial de Albacete: Un contribuyente por pesetas 60.000 de rentas de trabajo y 15.000 de territorial, industrial o minería satisface 860 por la clase 2.^a de la tarifa 2.^a, y no se le acumulan en su cédula personal 750 por la misma clase de la tarifa 1.^a; e inversante, un contribuyente por 10.000 pesetas de territorial, industrial o minería y 50.000 de rentas de trabajo satisface 500 por la clase 3.^a de la tarifa 1.^a, y no se le acumulan 430 por la misma clase de la tarifa 2.^a. Es evidente, pues, que hay fundamento para acumular los importes de las cédulas comprendidas en las tarifas 1.^a y 2.^a, a reserva de que para más adelante se proporcionen entre sí sus bases impositivas y forme una sola tarifa, como había antes del Estatuto Provincial. Procede, por tanto, la acumulación indicada, no para acrecentar la recaudación por cédulas personales, sino para con los productos de lo que en la actualidad deja de contribuir compensar el importe que suponen las bonificaciones de que se trata y las que pudieran establecerse si dichos productos representaran lo suficiente para ello.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.^o Que para cubrir en lo posible las diferencias que se produzcan a consecuencia de las bonificaciones establecidas por el Decreto de 16 de marzo último en las clases 12, 13, 14, 15 y 16 de la tarifa 1.^a del impuesto de cédulas personales, las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos de Ceuta y Melilla pueden optar:

A) Por recargar transitoriamente las clases 2.^a, 3.^a y 4.^a de las tarifas 2.^a y 3.^a hasta 900, 600 y 420 pesetas, respectivamente.

B) Por determinar que cuando un contribuyente aparezca comprendido en las tarifas 1.^a y 2.^a, se le acumulen los importes de las cédulas que le correspondieran de ser clasificado por rentas de trabajo y por contribuciones directas; es decir, no por aquélla que le atribuya cédula de cuantía más elevada con arreglo a las disposiciones vigentes.

2.^o Que las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos de refe-

rencia, en el improrrogable término de quince días, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente en la «Gaceta de Madrid», comuniquen a esa Dirección general la solución por que hayan optado o, caso justificadísimo, propongan adoptar las dos; bien entendido que, de no hacerlo dentro de dicho término, tendrán que continuar aplicando, para la exacción del impuesto de cédulas personales del año 1934, las tarifas y normas que rigieran en el de 1933, con las bonificaciones fijadas por el artículo 1.^o del Decreto de 16 de marzo último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las Corporaciones citadas y para que, desde luego, tenga cumplimiento lo dispuesto por el artículo 6.^o del Decreto de 7 de agosto de 1931.

Madrid, 26 de mayo de 1934.—
Rafael Salazar Alonso.

Señor Director general de Administración.

(Gaceta 27 mayo 1934)

Ministerio de Hacienda

ORDEN 1592

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Binefar, de la provincia de Huesca, solicita de este Ministerio que dicte una disposición aclaratoria de carácter general en virtud de la cual se declare que los Ayuntamientos que con anterioridad a la vigencia del Censo electoral hayan cumplido los requisitos sustitutivos del referéndum previstos en los Decretos de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924, dimanados del Ministerio de la Gobernación, están al presente exceptuados de llevarlo a cabo para concertar las operaciones de crédito que ya fueron objeto de acuerdos sujetos a los dichos requisitos:

Considerando, en relación a las aludidas operaciones de crédito, que el artículo 545 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, determinó que los acuerdos de los Ayuntamientos relativos a empréstitos, cuando exijan para el servicio de intereses y amortización un aumento superior al 3 por 100 en el presupuesto ordinario de gastos, deberán ser sometidos a la aprobación por referéndum; precepto que, como todos aquéllos cuya aplicación exigía la intervención del Cuerpo electoral, quedaba entonces en suspenso, hasta que se aprobara el nuevo Censo por la disposición final del propio Cuerpo legal:

Considerando que, en su vista, el Decreto de 18 de junio del mismo año de 1924, dispuso que en tanto no estuviera confeccionado aquel Censo electoral, los Ayuntamientos podrían adoptar los acuerdos que, conforme el Estatuto, exigieran referéndum, en sesión ordinaria o extraordinaria, con determinados requisitos; y el Decreto de 25 de septiembre siguiente fijó diferentes reglas para la ejecución de los indicados acuerdos, facilitando de esta manera la gestión municipal respecto a las operaciones de crédito:

Considerando que el procedimiento que determinaban los referidos Decretos ha venido apli-

cándose para la adopción y ejecución, por los Ayuntamientos, de los acuerdos que requerían el referéndum, entre los que se encontraban los determinados en el mencionado artículo 545 del Estatuto Municipal, antes de la formación del Censo electoral, procedimiento que sustituyó a la sazón a aquel referéndum y por el que eran válidos tales acuerdos:

Considerando que, como el Censo electoral de 1930 ha sido el primero confeccionado después de las fechas de los citados Decretos, y el utilizado para elegir las Cortes Constituyentes, según dispuso el Decreto de 25 de abril de 1931, es indudable que respecto de aquellos acuerdos de los Ayuntamientos que fueron tomados con posterioridad al expresado Censo de 1930 debe exigirse el referéndum, puesto que desde entonces ha cesado la suspensión de las disposiciones sobre este extremo a que se contrafa el último párrafo de la disposición final del Estatuto, quedando virtualmente sin efecto los repetidos Decretos de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924:

Considerando que en tal sentido fueron resueltas, por Ordenes de este Ministerio de 26 de junio y 3 de octubre de 1933 y 14 de marzo último, las consultas que sobre el particular formularon el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba), el Banco de Crédito Local de España y el Instituto Nacional de Previsión, respectivamente,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, según lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y por la Dirección general de Administración, ha tenido a bien declarar, con carácter general, respecto a los acuerdos de los Ayuntamientos que exigen el requisito de referéndum a tenor de las disposiciones del artículo 545 del Estatuto Municipal, subsistente por Decreto de 16 de junio de 1931, convalidado, a su vez, por Ley de 15 de septiembre siguiente:

1.^o Que los acuerdos que hayan sido adoptados con anterioridad al Censo electoral de 1930, utilizado por Decreto de 25 de abril de 1931 para elegir Cortes Constituyentes, cumpliendo los preceptos de los Decretos entonces en vigor de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924, son válidos, sin que para su estricta ejecución al presente se precise llevar a cabo el dicho requisito del referéndum; y

2.^o Que a los acuerdos adoptados con posterioridad al citado Censo, o a los que adopten actualmente los Ayuntamientos, les son de rigurosa aplicación los respectivos preceptos del libro II del Estatuto Municipal, referentes a su aprobación por referéndum.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes.

Madrid, 29 de mayo de 1934.—
Manuel Marraco.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 1 junio 1934)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la moción formulada por el Ministerio de Justicia interesando sea ampliada la prórroga concedida por Orden de esta Presidencia de 9 de febrero próximo pasado, para resolver las reclamaciones de los funcionarios que se consideraron vejados por las disposiciones dictadas desde la implantación de la Dictadura hasta el advenimiento de la República, y teniendo en cuenta, dada la multitud de expedientes que han de ser examinados, la insuficiencia del plazo establecido,

Esta Presidencia, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto ampliar hasta el 31 de diciembre del corriente año el plazo que fijó la citada Orden de 9 de febrero para que los distintos Ministerios puedan resolver las reclamaciones que, por vejaciones de la Dictadura, hayan sido formuladas en tiempo hábil por el personal perteneciente a los mismos.

Madrid, 28 de mayo de 1934.—
Ricardo Samper.

Señor Ministro de... Señores....
(Gaceta 2 junio 1934)

Ministerio de la Guerra

ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los individuos que figuran en la siguiente relación, que empieza con Vicente Calleja Merino y termina con Manuel Antonio Cuevas Gómez, en réplica de que se les devuelvan las cantidades que en la misma se expresan y que ingresaron en las Delegaciones de Hacienda, que también se indican, para poder emigrar,

Por este Ministerio se ha resuelto acceder a lo solicitado como comprendidos en el artículo 26 del Reglamento de 28 de octubre de 1927 (C. L. número 441), debiendo ser devueltas las cantidades de referencia a la persona que efectuó cada ingreso o a otra autorizada en forma legal, previas las formalidades reglamentarias.

Lo digo a V. E. para conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de mayo de 1934.—
Diego Hidalgo.

Señor General de la sexta División orgánica.

RELACIÓN QUE SE CITA

Vicente Calleja Merino, 240 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santander el 3 de febrero de 1933, según carta de pago número 205.

Exiquio Valbuena Fernández, 150 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Vizcaya en 10 de febrero de 1930, según carta de pago número 38.

Manuel Basanta González, 150 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santander en 3 de septiembre de 1927, según carta de pago número 22.

Ignacio Urionagoena, 180 pesetas ingresadas en la Delegación

de Hacienda de Vizcaya en 30 de octubre de 1929, según certificado de ingreso en el Banco de España con el número 850.

Benito Cuezva Martínez, 300 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Logroño, según carta de pago número 222.

Hilario Sardina Barbolla, 180 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santander en 15 de enero de 1927, según carta de pago número 171.

Manuel Antonio Cuevas Gómez, 180 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santander en 22 de noviembre de 1930, según carta de pago número 197.

(Gaceta 12 junio 1934)

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el General de la octava División orgánica en 24 de mayo próximo pasado,

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 14 del Decreto de 24 de abril último, ha resuelto que, según previene el artículo 4.º del mismo, los prófugos y desertores a quienes sean aplicados los beneficios de amnistía están obligados a presentarse, para cumplir sus deberes militares, dentro de los plazos marcados en el apartado 16, epígrafe A), artículo único de la ley de Amnistía, de igual fecha, quedando exceptuados de dicha presentación quienes pudiendo haberse acogido a los beneficios de indulto otorgados por el Decreto-ley de 25 de abril de 1931 no lo hubiesen efectuado, los cuales pasarán a la situación del reemplazo de su alistamiento sin necesidad de incorporarse a filas, y, por consiguiente, a estos individuos solamente podrá aplicarse la Orden de 10 de agosto de 1931 (C. L. número 597) al efecto de considerarles dispensados de verificar en su caso las operaciones de talla y reconocimiento, debiendo quienes no las efectúen ser declarados inútiles para todo servicio por las respectivas Juntas de Clasificación y Revisión.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de junio de 1934.—
Diego Hidalgo.

Señor....
(Gaceta 12 junio 1934)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por varios Directores y Secretarios de los Centros de Segunda enseñanza dependientes de este Ministerio, solicitando autorización para ausentarse de su residencia oficial durante las vacaciones de verano,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder, con carácter general, la autorización necesaria para que puedan ausentarse de sus puestos oficiales, una vez terminados los exámenes de los alumnos libres y colegiados, siempre que dejen sus cargos debidamente atendidos, dando cuenta de ello a este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de junio de 1934.—
P. D., Ramón Prieto.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 12 junio 1934)

Administración Central

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

SUBSECRETARÍA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA

Circular

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 26 de mayo último, resolutoria del concurso-oposición convocado en 9 de octubre de 1933 para proveer 35 plazas de Enfermeras Visitadoras de los Centros provinciales de Higiene infantil, por esta Subsecretaría se convoca a concurso entre las 35 Enfermeras aprobadas y cuya relación figura en la citada Orden, para, con arreglo al orden de prelación obtenido, proveer las plazas cuya relación se cita.

Las concursantes presentarán sus solicitudes en el Registro de la Dirección general de Sanidad en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Circular en la «Gaceta de Madrid».

Para que las concursantes designadas tomen posesión en sus destinos, la Administración sanitaria tendrá en cuenta el residir en la capital a donde cada una de ellas desee ser destinada, circunstancia que habrá de ser probada documentalmente por las interesadas. En caso de que dos de las aspirantes reúnan esta misma condición, la Administración destinará a la que haya sido mejor calificada por el Tribunal, entendiéndose que aquellas aspirantes que no aleguen la citada condición podrán elegir los destinos que resten vacantes por el orden obtenido en el concurso-oposición.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas.

Madrid, 8 de junio de 1934.—
El Subsecretario, J. Pérez Mateos.

RELACIÓN QUE SE CITA

Alava, Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Sevilla, Soria, Teruel, Valencia, Vizcaya, Zamora.

(Gaceta 12 junio 1934)

Ministerio de Agricultura

DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

1595

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura me comunica con esta fecha la Orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Las modernas orientaciones de la vida económica

nacional exigen una constante labor de modificación y adaptación de las confusas y, en ocasiones, contradictorias disposiciones de carácter forestal, como consecuencia de las realidades que, con apremio, requieren las necesidades de la vida nacional, y, especialmente, en materias cual los deslindes, Registro de la Propiedad forestal, lo referente a montes noturables, entre otros, demandan una urgente elaboración de normas, precisando si la labor ha de ser oportuna y todo lo rápida que las circunstancias demanden, el que se constituya una Comisión integrada por técnicos de este Ministerio especializados en los distintos asuntos que se sometan a su consideración; por lo que,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se constituya una Comisión con las modalidades indicadas, que estará presidida por el Ilmo. Sr. Director general de Montes, Pesca y Caza, y formada por los Vocales siguientes: don Juan Herrero y Butragueño, Ingeniero de Montes, Presidente de Sección del Consejo forestal; don Ramón Larrica, Abogado, Registrador de la Propiedad afecto a la Comisión asesora del Instituto de Reforma Agraria; don Manuel María Fernández de Castro, Ingeniero de Montes, Jefe del Negociado segundo de la Sección segunda de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza; don Octaviano Griñán Gómez, Ingeniero de Montes, Abogado, Jefe del Negociado primero de la Sección segunda de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza; don Francisco Gómez Llano, Abogado asesor de la Asesoría jurídica del Ministerio de Agricultura; don Isidoro Alonso, Abogado y funcionario del Ministerio de Agricultura, que actuará, además, de Secretario.

2.ª Que dicha Comisión tendrá como cometido:

a) Redactar las adaptaciones y modificaciones pertinentes, en armonía con la legislación vigente, en orden a los deslindes, inscripción en los Registros de la Propiedad del Patrimonio forestal acerca de las roturaciones y sobre cualquier disposición que se les encomiende, formando para ello las ponencias necesarias en cada caso.

b) Redactar los Reglamentos que se crean necesarios acerca de las materias que tiene a su cargo este Centro directivo; y

3.º Que por la Dirección general del Ramo se dicten las instrucciones necesarias, tomándose los acuerdos conducentes a dar las máximas facilidades y medios, con el fin de que la citada Comisión pueda cumplir debidamente su cometido.

Lo que de la citada Orden ministerial traslado a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de junio de 1934.—
El Director general, Miguel Pastor.

(Gaceta 8 junio 1934)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En evitación de posibles errores en la adjudicación de destinos por los turnos de provisión establecidos, tanto por la forma en que pueden ser anunciadas las vacantes como por la condición que pudieran atribuirse los interesados que las desempeñan, estima esta Dirección general recordar a los organismos dependientes de la misma y a los señores Maestros nacionales que las únicas denominaciones de las plazas que integran el Magisterio Nacional son específicamente las denominadas: Direcciones de graduadas, ya sean únicas, de niños o de niñas; Secciones de las mismas; unitarias de niños y de niñas, mixtas y de párvulos, no aceptándose ninguna otra contraria, aun cuando tratándose de Escuelas unitarias, pudieran, en un orden pedagógico, adoptar la forma de Secciones, por tener en su interno funcionamiento graduados los procedimientos de enseñanza.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados.

Madrid, 18 de mayo de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

(Gaceta 30 mayo 1934)

Habiéndose observado a través del estudio de las reclamaciones formuladas ante los respectivos Consejos provinciales contra las adjudicaciones provisionales de Escuelas en virtud de concursillo, al amparo de la Instrucción segunda de la Orden de 21 de marzo último («Gaceta» del 22), que la mayor parte de dichas reclamaciones son formuladas por Maestros no concursantes,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º Que en lo sucesivo se abstengan los Consejos provinciales de admitir ninguna clase de reclamaciones que se eleven contra las propuestas provisionales en virtud de concursillo suscritas por Maestros que, por no haber acudido al mismo, no pueden considerarse directamente perjudicados.

2.º No obstante, cuando el Consejo provincial entienda que son ilegales las propuestas formuladas por los Consejos locales respectivos, a pesar de no haberse recibido dentro del plazo señalado reclamación alguna, elevarán el expediente, informado debidamente a esta Dirección general para su resolución definitiva.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de junio de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales de Primera enseñanza.

(Gaceta 13 junio 1934)

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie a concurso previo de traslación la Cátedra de Derecho internacional público y privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando el concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio de 1931 («Boletín del 17 de julio»), deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de junio de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

(Gaceta 13 junio 1934)

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cuevas del Almanzora la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua latina, que ha de proveerse por concurso general de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos y Profesores Auxiliares numerarios de Institutos nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid». Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto modificado por el 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo y los servicios profesionales singulares que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta con-

atoria), más las publicaciones, etcétera, que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de mayo de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

(Gaceta 30 mayo 1934)

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los individuos que seguidamente se relacionan.

Madrid, 25 de mayo de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

RELACIÓN QUE SE CITA

Provincia de Albacete: Villatoya, don Juan Martínez Ruiz, Secretario de Mahora.

Idem de Avila: Gavilanes, don Isidro González González, caso cuarto.

Idem de Burgos: Ayuelas, don Pedro de Diego Ayala, caso cuarto.

Idem de Cuenca: La Pesquera, don Dalmacio Navarro Chavarría, caso cuarto.

Idem de Salamanca: Sando, don Juan Francisco García Delgado, Secretario de Villarmayor.

Idem de Santander: Argoños, don Pedro Avila Guzmán, Secretario de Horcajo de Montemayor (Salamanca). — Mazcuerra, don Isaac Díaz del Camino, Secretario de Amieva (Oviedo).

Idem de Soria: Sarnago, don Cándido Huerta Alvarez, Secretario de Castilfrío de la Sierra; Ventosa de San Pedro, don Juan Martínez Arribas, Secretario de Aldeaseñor.

Idem de Valladolid: Villanueva de Duero, don Lázaro García Sáez, Secretario de Estebanvela (Salamanca).

(Gaceta 26 mayo 1934)

Gobierno de la Provincia

Películas.—CIRCULAR

1607

Por la Dirección general de Seguridad ha sido autorizada la proyección de las siguientes películas:

El hombre viceversa, Almacén de juguetes, Nacida para amar, Amores montunos, Tal hijo tal padre (Casa Hispano American Films). Que viene mi costilla, Castigador castigado (Casa C. I. C. E.). Eclair Journal números 16 al 30, De Wilson a Roosevelt (Casa Cine Educativo). Noticiero número 23 ABC. volumen 6/0, Elección Miss España

(Casa Hispano Fox-Film). Fotografías españolas núm. 5 (Casa Arenal Films). Billy (dos veces hijo) (Casa Ernesto González). El coche de la suerte (Casa Metro Goldwyn). Match de Foot Ball España-Portugal (Casa Noticiero Español).

Lo que se publica para general conocimiento.

Logroño, 14 de junio de 1934.—El Gobernador, Fernando Blanco.

Diputación Provincial

CÉDULAS PERSONALES

En uso de las atribuciones que me están conferidas y a propuesta del Agente Recaudador Ejecutivo e Inspector de Cédulas Personales de esta Diputación, don Vicente Madrid, he tenido a bien nombrar Auxiliar de dicho Recaudador a don José María García Olarte, en cuanto se refiere al cobro de cédulas personales en período ejecutivo para las zonas de la Capital, Alesanco, Briones, Cenicero, Murillo de río Leza, Nájera y Villamediana de Iregua.

En su consecuencia pido y exhorto a las Autoridades de la jurisdicción donde actúe dicho señor como Recaudador ejecutivo de Cédulas personales que del mismo modo que al Agente Recaudador le presten el auxilio moral y material necesario para el mejor cumplimiento del fin que se le confía.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades interesadas.

Logroño, 14 de junio de 1934.—El Vicepresidente, Gregorio Losano.

Excelentísimo Ayuntamiento de Calahorra

1606

Pliego de condiciones económicas administrativas para la subasta en pública licitación y por pliegos cerrados de las obras de pavimentación de la calle de Coliceo.

1.ª La subasta tendrá lugar en pública licitación y por pliegos cerrados con arreglo a todas las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales, el día siguiente hábil al en que terminen los veinte también hábiles de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, teniendo efecto a la hora de las doce, bajo la presidencia del Alcalde o Teniente Alcalde en quien delegue al efecto, asistiendo también otro Teniente de Alcalde designado por el Pleno del Ayuntamiento.

2.ª Los pliegos de condiciones y proyecto se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento durante las horas de diez a trece, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª El precio tipo de esta subasta será el de 12.869'85 pesetas

(doce mil ochocientos sesenta y nueve pesetas con ochenta y cinco céntimos).

4.ª Los licitadores que concurren a esta subasta habrán de consignar en la Depositaria de fondos municipales la fianza provisional de 643'50 pesetas (seiscientos cuarenta y tres pesetas con cincuenta céntimos), consistente en el cinco por ciento del importe total de la misma, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 10 del Reglamento citado, computándose éstos en la forma establecida en el artículo 11 del mismo.

5.ª Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en la Secretaría municipal en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el anterior al en que haya de tener efecto y durante las horas de diez a trece, en la forma y modo que especifica el expresado artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda terminantemente prohibida la transferencia de los mismos en uso de las facultades que al Ayuntamiento confiere el artículo 22 del Reglamento vigente para la contratación de las obras y servicios municipales.

7.ª El licitador a cuyo favor quede el remate, se obliga a concurrir a la Casa Consistorial el día y hora que se le señale para otorgar la concesión definitiva, entregando el documento que acredite haber ingresado en la Depositaria de fondos municipales la cantidad equivalente al diez por ciento de la en que hubiere quedado el remate, en concepto de fianza definitiva para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que aquéllos.

8.ª Si el rematante no presta la fianza definitiva o no concurre al otorgamiento de la escritura o no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante con los efectos del artículo 24 del Reglamento referido.

9.ª El hecho de presentar proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese adjudicado definitivamente el remate; pero no le da más derecho cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por el mismo.

El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10.ª El Excmo. Ayuntamiento usando de las facultades que le confiere el artículo 30 del Reglamento de 2 de julio de 1924, ya

mencionado, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

11.ª El contratista no podrá pedir aumento ni disminución del precio en que se hubiese quedado el remate, cualquiera que sea la causa que alegue, pues éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

12.ª El contratista para todo incidente a que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia al fuero del Juez y domicilio, y expresamente se somete a los Tribunales de la ciudad.

13.ª En el caso de presentarse dos o más proposiciones iguales se verificarán pujas a la llana durante quince minutos, y si aun así no hubiese diferencia en la baja se procederá a la adjudicación por sorteo.

14.ª El contratista queda obligado a satisfacer los gastos que origine la subasta, así como el importe de la inserción de los documentos que lo hayan sido para la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y diarios oficiales, presentando al efecto antes de formalizar el acta del remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

15.ª Todo licitador que concurre a la subasta en representación de otro o de cualquier sociedad, deberá incluir dentro del sobre cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, o sea del poder o documento que justifique en forma legal la personalidad del licitador, para gestionar a nombre y representación de su poderdante.

16.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al en que se firme o efectúe la adjudicación definitiva, abonando en caso contrario al Excelentísimo Ayuntamiento la cantidad de cien pesetas por cada día de retraso en el plazo marcado.

17.ª Los pagos se efectuarán en dos plazos, previa certificación extendida y expedida al contratista por el director de las obras, teniendo en cuenta la ejecutada por el mismo, valorada a los precios del proyecto, deducida la rebaja de subasta si la hubiere. El contratista abonará al Ingeniero municipal director de las obras, en concepto de dirección y liquidación de las mismas, la cantidad que aparezca en el presupuesto de ejecución por contrata.

18.ª Terminado el contrato y previa certificación del director de las obras visada por el señor Alcalde, en el que conste haber cumplido todas las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidad exigible, se devolverá la fianza al rematante.

19.ª Todos los obreros no especializados que se precisen para la obra le serán facilitados al contratista por el Ayuntamiento, sin que pueda tomar otros que los que éste le señale. Cada equipo de obreros turnará cada seis días, ya que uno de los fines que se persiguen con la ejecución de estas obras es el de aminorar el

paro obrero repartiendo el trabajo lo más posible, sin que por ello el rendimiento del mismo descienda lo más mínimo. A este fin, serán causas para que el contratista pueda rechazar a un trabajador: la ineptitud para la clase de trabajo que ha de realizarse; indisciplina o desobediencia; falta grave de respeto; falta repetida de puntualidad o asistencia al trabajo o disminución voluntaria del rendimiento.

21.ª El contratista queda obligado, una vez hecha la adjudicación definitiva y antes de dar comienzo a las obras, a señalar remuneración mínima por jornada y horas extraordinarias, según oficio y categoría y forma en que habrá de realizarse los pagos de jornales.

21.ª El contratista queda obligado a adquirir del Ayuntamiento 6.000 losetas a su precio de coste según factura.

Calahorra, 11 de junio de 1934.
—El Secretario, Amalio Calvo.
—V.º B.º: El Alcalde, César Luis Arpón.

MODELO DE PROPOSICIÓN

que deberá extenderse en papel timbrado de la clase octava y al presentarse llevará escrito fuera del sobre lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta de las obras de pavimentación de la calle de Coliceo, de la ciudad de Calahorra».

Don, que vive en, enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación y por pliegos cerrados de las obras de pavimentación de la calle de Coliceo de la ciudad de Calahorra, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en los días y de, conforme en todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dicho contrato con estricta sujeción a ellas (aquí la proposición en esta forma) por el precio tipo o con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en los precios de tipo.

Calahorra, a de de 1934.

(Firma del proponente)

Administración de Justicia

EDICTO 1609

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía a instancia de «Marco y Ramírez» representado por el Procurador don José Peche contra don Anselmo Quintana, sobre pago de pesetas; en cuyos autos y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días y precio de mil seiscientos setenta pesetas, las fincas siguientes:

1.ª Un lleco en «Zurarán», de doce áreas setenta y dos centiáreas; linda al Norte, ribera; Sur, Canuto Gil; Este, Anselmo Quintana, y Oeste, río de villa.

2.ª Un plantado en el término de «Santa Lucía», de cinco áreas veinticuatro centiáreas; linda al Norte, ribazo; Sur, peñas; Este,

Eloy Amurrio, y Oeste, Marceliano Anda.

3.ª Un lleco en «Matadula», de cinco áreas veinticuatro centiáreas; linda Norte, Cesáreo Gutiérrez; Sur, Antonio Baroja; Este, ribazo, y Oeste, camino.

4.ª Un plantado en «Larrazuri», de ocho áreas cincuenta y cuatro centiáreas; linda Norte, lleco; Sur, Hipólito Gutiérrez; Este, ribazo, y Oeste, Ignacio Martínez.

5.ª Un lleco en «Latorera», de veinte áreas treinta y seis centiáreas; linda Norte, Gregorio Gil; Sur, Ruperto Ramírez; Este, lleco, y Oeste, ribazo.

6.ª Una viña en «Lahucha», de veintitrés áreas; linda Norte, ribazo; Sur, camino; Este, Claudio Grijalba, y Oeste, Vicente Pérez.

7.ª Una pieza en «Zurarán», de veintiséis áreas cuarenta y un centiáreas; linda Norte, José María Poves; Sur, Claudio Murrieta; Este, Félix Landa, y Oeste, Ramón Amurrio.

8.ª Una pieza en «San Clemente», de diez áreas; linda Norte, camino; Sur, lleco; Este, Ricardo Quintana, y Oeste, Constantino Quintana.

9.ª Otra pieza en «Valdemuga», de cinco áreas; linda Norte, Constantino Quintana; Sur, Ricardo Quintana; Este, Feliciano Ruiz, y Oeste, río.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado y en la del de Primera Instancia de Laguardia, se señala el día once de julio próximo, a las doce de la mañana, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de dichos bienes, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores que lo intenten consignar previamente en la mesa de los Juzgados respectivos o en los establecimientos destinados al efecto, el diez por ciento de dicha suma, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que las cargas y los créditos preferentes al actor, si los hubiere, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que caso de resultar dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, ante este Juzgado, por ser el que conoce de los autos; que no existen títulos de propiedad por no aparecer inscritas las fincas en el Registro de la Propiedad y que los autos estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño, a cuatro de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Salvador S. Terán.
—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

Juzgado de Primera Instancia de Alfaro

EDICTO 1612

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, por ante mí, en los autos ejecutivos seguidos por el procedimiento especial de la Ley Hipote-

caria, a instancia de don Pedro Sáenz Miguel contra don Lucio Malumbres Melero, ambos de esta vecindad, sobre cobro de pesetas, se anuncia por medio del presente que en dichos autos se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez, y término de veinte días, para su venta en el mejor postor, las siguientes fincas especialmente hipotecadas, que se describen así, y enclavadas en jurisdicción de esta ciudad:

1.ª Heredad en término de «Todarcos», parcela número ciento once, de veintidós áreas y setenta y cinco centiáreas; linda al Norte, Zenón Martínez; Sur, Andrés Martínez; Este, Teodoro Remírez, y Oeste, Antonio Francés. Tasada en mil doscientas pesetas.

2.ª Heredad en término del «Alcino» y brazal del «Corral», parcela cincuenta y dos, de dieciocho áreas seis centiáreas; linda al Este y Norte, camino del «Secaral»; Sur, Epifanio Orovio, y Oeste, Valentín Martínez. Tasada en doscientas sesenta y cuatro pesetas y dieciséis céntimos.

3.ª Heredad en el término del «Regazuelo», parcela doscientos cincuenta y seis, de treinta y tres áreas y veinticinco centiáreas; linda Norte y Este, camino de Corella; Sur, Manuel Llorente, y Oeste, Agapito Marco. Tasada en novecientas pesetas.

4.ª Heredad en término de «Medialcampo» y brazal; linda Este, Teodoro José Remírez; Sur, brazal; Oeste, Alejo Sanz, y Norte, Sebastián Octavio. Tasada en mil pesetas.

Para la celebración de dicho acto se ha señalado el día *catorce del próximo mes de julio a las doce de la mañana*, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, estableciéndose las siguientes

Condiciones

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de tres mil trescientas sesenta y cuatro pesetas con dieciséis céntimos, pactado en la escritura de constitución de la hipoteca.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo consignado.

Que no se admitirán posturas que no cubran dicho valor.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador las acepta como bastantes.

Que las cargas o gravámenes anteriores, y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para la debida publicidad, expido el presente en Alfaro, a trece de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Miguel Aparicio.

EDICTO 1611

Don Manuel M. Gargallo, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido. Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y Secreta-

ría del que refrenda, se tramita expediente de dominio con arreglo a las disposiciones del artículo cuatrocientos y concordantes de la Legislación Hipotecaria, promovido por don Claudio Blázquez Martínez, mayor de edad, casado, labrador y de esta vecindad, al objeto de justificar el de una finca urbana que se describe así:

«Casa habitación sita en esta ciudad de Alfaro, en la calle de Rodrigáñez, antes llamada de las Pozas, señalada con el número dieciocho; lindante por la derecha, entrando, otra de León Grandes Melero; por la izquierda, Palacio Abacial destinado a Escuelas Nacionales, y por espalda, calle de Tejada; con una medida superficial de cuatrocientos veinte metros cuadrados y compuesta de planta baja, dos pisos, desván, bodega y corral, cuya finca fué adquirida por compra a don Pablo Lestau Ladrón de Guevara, ya difunto, como Albacea universal de doña Dolores Mateo y Alfaro, a virtud de escritura otorgada ante el Notario de esta ciudad don Raimundo Peña y Arteché, en quince de marzo de mil novecientos diecisiete.

Y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla segunda y párrafo último del artículo cuatrocientos de la citada Ley Hipotecaria, redactado conforme a la reforma introducida por Real decreto-ley de trece de junio de mil novecientos veintisiete, se inserta el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia al objeto de citar y hacer saber su derecho a comparecer en los autos a los causahabientes de los referidos don Pablo Lestau Ladrón de Guevara y doña Dolores Mateo y Alfaro, así como también a don Rafael Mateo y Alfaro y don León Grandes Melero o sus sucesores, titulares con la referida doña Dolores, según el Registro, de algunas de las porciones en que aparece dividida la finca, así como también a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción pretendida, haciéndoles saber su derecho a ser oídos en el expediente y a proponer la prueba que estimen oportuna dentro del término de ciento ochenta días.

Dado en Alfaro, a nueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Manuel M. Gargallo.—El Secretario, Miguel Aparicio.

1608

Don Lorenzo López Ibáñez, Juez Municipal de Anguiano,

Hago saber: Que el día veintinueve del presente mes y hora de las nueve de su mañana, se procederá en la Sala-Audiencia de este Juzgado a la subasta de los semovientes embargados a don Román Moreno Moreno, vecino de ésta, para hacer pago a la vecina de la misma doña Petra Murga Gallego de la cantidad importante doscientas ochenta y seis pesetas, más las costas y demás gastos que como consecuencia del juicio verbal civil seguido al efecto se hayan originado y se originen, cuyos semovientes son los siguientes:

Trece reses de ganado lanar (hembras), con cinco crías, tasadas en total en cuatrocientas cuarenta y una pesetas.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta, advirtiéndole que las reses que se anuncian en subasta, se encuentran depositadas en don Francisco Neila, vecino de Anguiano, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado destinada al efecto, el 10 por 100 del valor tipo de la subasta.

Anguiano, 9 de junio de 1934.—Lorenzo López.—Ante mí: Ricardo Herreros.

VACANTES 1614

Se anuncian las vacantes de Secretario y Suplente del Juzgado Municipal de Lardero.

Objeto de las vacantes: En propiedad.

Clase del concurso: Libre, conforme a las disposiciones vigentes, con arreglo al Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y Reales órdenes de diciembre siguiente y 14 de julio de 1930.

Plazo señalado: 15 días, desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid».

Sueldo: Los derechos del Arancel.

Partido de Logroño.

Las instancias, a este Juzgado. Lardero, 6 de junio 1934.—El Juez Municipal, Tomás Sáenz Torre.

Administración Municipal

EDICTO 1613

Don Andrés Fernández Gómez, Presidente de la Junta general del Repartimiento de este Municipio,

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto Municipal, para el ejercicio de 1934, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, de diez de la mañana hasta la una, y de tres a siete de la tarde, a los efectos dispuestos en el artículo 510 del indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villalba de Rioja, a 12 de junio de 1934.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Andrés Fernández.

ANUNCIO 1610

Terminado el padrón de cédulas personales de este Municipio para el año actual, se halla expuesto al público por espacio de ocho días para que los comprendidos en el mismo puedan exami-

narlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Badarán, a 13 de junio de 1934.—El Alcalde, Antonio Martínez.

EDICTO 1591

Don Alejandro Monge Peciña, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 19 de mayo último, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 del Estatuto Municipal vigente, ha acordado designar para los cargos de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación de la Parte Real y de la Personal para la formación del Repartimiento general de Utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año 1933 y el correspondiente al del año actual para cubrir el déficit del mismo, a los señores que a continuación se expresan:

Parte Real

Don Gumersindo Aldama Ruiz, mayor contribuyente por riqueza rústica, domiciliado en este término.

Don Gerardo Barona Pinillos, ídem por riqueza rústica, domiciliado fuera del término.

Don Cecilio Martínez Ruiz, ídem por urbana, domiciliado en este término.

Don Faustino Peciña Pangua, ídem por industrial y comercio.

Parte Personal

PARROQUIA DE SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

Don Joaquín Gil Aguiriano, mayor contribuyente por rústica, domiciliado y residente en dicha parroquia.

Don Inocencio Apilánez Brea, ídem ídem por urbana, domiciliado y residente en ídem.

Don Félix Alútiz Crespo, ídem ídem por industrial y de comercio, domiciliado y residente en ídem.

PARROQUIA DE PECIÑA

Don Félix Ramírez Martínez, mayor contribuyente por rústica, domiciliado y residente en dicha parroquia.

Don Donato Martínez Jiménez, ídem por urbana, domiciliado y residente en dicha parroquia.

PARROQUIA DE RIVAS DE TERESO

Don Martín Bravo Canarias, mayor contribuyente por rústica, domiciliado y residente en dicha parroquia.

Don Nicolás López Balda, ídem por urbana, domiciliado y residente en ídem.

No existen contribuyentes por industrial en estas dos últimas parroquias.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndole al propio tiempo que durante el plazo de siete días hábiles podrán presentarse ante este Ayuntamiento por los que se crean lesionados las reclamaciones que consideren procedentes.

San Vicente de la Sonsierra, a nueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, Alejandro Monge.

Imprenta Provincial.—Logroño